



**"LA FACULTAD DE CONTRALOR POPULAR SOBRE LAS  
ACTIVIDADES ESTATALES"**

**Fallo: FUNDACION PODER CIUDADANO contra EN sobre AMPARO**

**LEY 16.986**

**Alumna: Vaquero Florencia**

**Legajo: VABG78204**

**DNI: 38.363.402**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Derecho al libre acceso a la información pública.**

**Sumario:** I. Introducción – II. Premisa fáctica – III. Historian procesal – IV. Análisis de la *ratio decidendi* – V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - VI. Postura del Autor - VII. Conclusión – VIII. Bibliografía– 1. Doctrina – 2. Legislación – 3. Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

El acceso a la información pública es un instituto propio de los derechos humanos. En el mismo se pone en manifiesto la perpetua actividad de contralor que el pueblo posee ante la actividad de sus gobernantes. Tiene sus orígenes en la Escolástica Jesuita del siglo XVII con la reconocida doctrina del "pactacismo social" en donde el poder del soberano es otorgado por parte dios al pueblo y es este el que enviste de gracia los designios de los gobernantes; y que atento a esta eventualidad, el mismo pueblo tiene la potestad de conocer y entender en la actividad gubernativa sin restricción alguna (Llamosas, 2019).

Más acá en el tiempo, el acceso a la información pública tuvo acogida en distintas legislaciones nacionales, pero sobre todo tiene una fuerte presencia en el derecho internacional mediante los tratados internacionales suscriptos por las diferentes potencias.

El fallo elegido con objeto de estudio es Expte. N° CAF 54.739/2016/CA1 “Fundación Poder Ciudadano c/ EN s/ Amparo Ley 16.986” emanado por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V el 31 agosto de 2018. En el mismo, se haya una manifiesta contradicción axiológica entre el principio al acceso a la información pública y la falta de legitimación que presenta la actora, manifestada por el magistrado de primera instancia, fiscal de instrucción mediante, de solicitar un acabado informe acerca de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos, contenida en toda su plenitud en la ley 25.188, y menguada en su sucesora, la ley 26.857.

En el caso que nos compete existe un defecto axiológico dual, ya que no solo se confrontan al principio de acceso a la información pública la decisión emanada por el *a quo*; sino que también, encontramos un menoscabo a este principio jurídico en los contenidos de la ley 26.857 al configurar una obligación declarativa más laxa para los funcionarios públicos nacionales que la norma inmediatamente anterior, atentando así contra el principio al acceso a la información pública, es que esta organización no gubernamental basa su reclamo, ya que la norma anterior era más rigurosa.

En ese sentido, explica Mayón (2001), que en materia de Derechos Humanos, como es el acceso a la información pública, es trascendental que las imposiciones normativas que pesa sobre las responsabilidades de los entes gubernativos y sus miembros no sean de ninguna manera menguadas por normativas precedentes, ya que de ese modo, no solo se vulnera derechos consagrados en normativas anteriores, sino que además se violan normas internacionales en la materia.

[...] En ese sentido, la corte Interamericana ha establecido que un estado puede violar la CADH<sup>1</sup> omitiendo dictar las normas a que está obligado por mandato del art. 2º, o también, obviamente, dictando disposiciones contrarias a lo dispuesto por dicho tratado. Este último supuesto puede darse, bien sea porque estas disposiciones contrarias ya estaban vigentes en el Estado en cuestión antes de la entrada en vigencia de la CADH, o bien porque hayan sido dictadas con posterioridad a la misma. En ambos casos el Estado debe modificarlas o derogarlas de tal forma que no entren en conflicto con la CADH [...] (Méndez Powell y Pizarro Sotomayor, 2006. Pág. 31)

## **II. Premisa fáctica**

Esta contienda legal tiene sus orígenes en la acción colectiva de amparo presentada por la Organización no gubernamental Acción Ciudadana contra el Gobierno Nacional, atento a la inconstitucionalidad contenida en la ley 26.857 llamada "Ética en el ejercicio de la función pública, declaraciones juradas patrimoniales", la cual enmarca los modales de presentación de dicha información por parte de los funcionario públicos nacionales.

Esta norma trata con mayor liviandad rasgos informativos de los patrimonios de los funcionarios públicos que su antecesora, la ley 25.188 conocida como "Ética en el ejercicio de la función pública", promoviendo la nueva norma una obligación declarativa patrimonial más perenne a los obligados a presentarla, yendo en retrospectiva con la norma anterior y menguando así los derechos al acceso a la información pública de la ciudadanía, contenidos de raigambre constitucional atento a estar prescripta en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, la misma parte del

---

<sup>1</sup>Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

numerario de tratados internacionales suscriptos por la republica en el artículo N° 75 inc. 22 de la Constitución Nacional<sup>2</sup>.

La presentación de la Organización no gubernamental de marras había sido desestimada en primera instancia por el tribunal *a quo* siguiendo el leal saber y entender de la fiscalía interviniente que [...] sostuvo que la procedencia de este tipo de acciones requiere la demostración de un interés especial en el proceso, que se traduce en que los agravios alegados afecten a quien acciona de forma suficientemente directa o substancial [...] <sup>3</sup>.

Cuando la accionante presenta este agravio ante la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V, este cuerpo colegiado hace lugar al recurso de la parte actora y de este modo, revocar la sentencia del *a quo*.

### III. Historia procesal

Inicialmente, a instancia del juez de primera instancia, se desestima la acción colectiva de amparo presentada por la Organización no gubernamental "Fundación Poder Ciudadano" [...] que tenía como objeto que se declarara la inconstitucionalidad del régimen de presentación de declaraciones juradas previsto en la Ley N° 26.857, reglamentada por el Decreto N° 895/2013, por considerarlo contrario a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino [...] <sup>4</sup>.

Luego de este revés, la parte demandante apela y expresa agravios. A posterior la demandada contesta los agravios expresados por su contraria, para luego fijar sentencia el tribunal en cuestión desfavorable a Fundación Poder Ciudadano.

Así las cosas, la parte actora presenta acción de amparo según el artículo 43 de la Constitución Nacional y la ley N° 16.986 ante la Cámara Contencioso Administrativo Federal- Sala V donde su cuerpo de colegiados hace lugar a la pretensión de Fundación Acción Ciudadana, reconoce el recurso del accionante y la inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 26.857 revocando en consecuencia la sentencia del tribunal inferior.

---

<sup>2</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (1948). Constitución Nacional de la República Argentina.

<sup>3</sup>C.C.A.F.S.V.Expte. N° CAF 54.739/2016/CA1 "FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN s/ AMPARO LEY 16.986"

<sup>4</sup>C.C.A.F.S.V. *Op. cit.*

#### IV. Análisis de la *ratio decidendi*

Entiende el tribunal en cuestión para llegar a la resolución del dilema en cuestión, que una de las cuestiones esenciales en derechos, es el principio de no regresabilidad, esto es la imposibilidad de que una norma morigere los derechos otorgado por sus antecesoras [...] es decir, la prohibición de adoptar políticas, medidas y, en general, normas jurídicas que significan un retroceso en la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución o en normas de jerarquía equivalente [...]<sup>5</sup>. Sustentado este enunciado normativamente en los contenidos del artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que reza:

[...] Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades [...]<sup>6</sup>.

En esa dirección, jurisprudencialmente la cámara sustenta su decisión en los proveídos de la causa “Claude Reyes y otros vs. Chile” cuando dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la normativa que regule restricciones al acceso a la información pública bajo [...] el control del Estado debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención, lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia[...]<sup>7</sup>.

Por último, doctrinariamente el tribunal hace suya las cavilaciones de la Doctora en Derechos Humanos, Marcela Bastera, acerca de la cuestión del acceso a la información pública, para no hacer lugar a los pretextos de la demandada que entendía que la información suprimida en la nueva ley de ética en el ejercicio de la función pública, era propia del ámbito privado de los funcionarios incoados:

[...] Tratándose de información que tiene carácter esencialmente público, sólo puede legitimarse el secreto por un interés igualmente público.

---

<sup>5</sup>C.C.A.F.S.V. *Op. cit.*

<sup>6</sup>Convención Americana Sobre Derechos Humanos 22/11/1969. San José, Costa Rica

<sup>7</sup>C.C.A.F.S.V. *Op. cit.*

Esto es, que el mismo argumento que justifica la transparencia, puede habilitar el secreto. Cuando la divulgación de información pone en peligro a la sociedad y a los individuos que la integran, es entonces cuando puede justificarse la reserva [...] (Basterra, 2011. Pág. 325).

## V. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Cuando nos referimos al acceso a la información pública, estamos caracterizando la posibilidad del pueblo de interiorizarse de todo lo referido a la actividad de sus gobernantes. Orihuela (2008) lo enmarca entre los derechos personales, no personalísimos, ya que no solo son prioridad individual, sino que además pueden ser reclamados colectivamente, como los derechos a la asociación, a enseñar y a aprender. Es la herramienta ciudadana especial para:

[...]Evitar excesos siendo el mejor método la vigilancia de los ciudadanos; ganar la confianza del pueblo en las acciones gubernamentales para reducir las sospechas de posibles actos indebidos fortaleciendo así su autoridad y legitimidad; permitir a los ciudadanos evaluar la gestión y desempeño de los gobiernos y de los gobernantes en particular y; finalmente, incrementar y mejorar el debate público con las opiniones de las “luces del público” o ciudadanos ilustres que muchas veces no participan directamente de la gestión del gobierno pero que -a través de este derecho- pueden conocer y eventualmente influir en las decisiones públicas[...]  
(Aguilar Rivera, 2008. Pág. 5).

Explica Peyrano (2005), que el acceso a la información pública simboliza los orígenes mismos de los conceptos republicanos, ya que otorga al pueblo la posibilidad de cognición de las actividades gubernativas, devolviéndole de alguna manera el ejercicio del poder originario afianzado en los gobernante.

Es imprescindible diferenciar entre tres tipos de derecho a la información inmersos en la redacción constitucional, que al parecer de gran parte de la doctrina especializada (Quiroga Lavié, Benedetti y Cenicacelaya, 2009) no está demasiado determinada. Los mismos son: el derecho a la información, que es el derecho que goza el profesional de la

comunicación para difundir su trabajo con libertad. El derecho al acceso a la información emanada por los periodistas de marras por los informados, y por último el acceso a la información pública, el cual es la facultad de toda la población de conocer sobre los actos de gobiernos de la administración.

Este instituto, propio de los Derechos Humanos, tiene amplísimo contenido en nuestra constitución, estando inmerso implícitamente en las prescripciones de los artículos 1º, 14, 16, 31, 33 y art. 75, inc. 22, de la carta magna, según gran parte de la doctrina especializada (Andía y Kissner, 2020).

A entender de la Corte Suprema de Justicia, el mismo solo estaría circunscripto a los contenidos de los artículos 14, 16, 32 y 33 de la carta magna, revelado esto en la causa Asociación Derechos Civiles c/ PAMI que data del año 2012.

[...] Asimismo y habida cuenta de que el caso trata de la procedencia de extender las obligaciones legales contempladas en la norma aludida al PAMI para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, en este aspecto, el remedio también deviene admisible pues se relaciona con lo previsto en los artículos 14, 16, 32 y 33 de la Constitución Nacional [...]<sup>8</sup>

Como bien sabemos, el artículo 75 inc. 22 es el continente de aquellos tratados internacionales raigambre constitucional<sup>9</sup> ; estando inmerso el instituto en cuestión, en muchos de estos protocolos, denotando de este modo la importancia que el acceso a la información pública posee en el ámbito internacional.

Esta relevancia regional, ha llevado a que las autoridades nacionales den entidad propia al derecho al acceso a la información pública, llevando al congreso nacional en el año 2010 a promulgar la ley N° 27.275 la cual caracteriza a la información pública en su artículo 2º como:

[...] El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos

---

<sup>8</sup>CSJN. Fallo 335:2393. Asociación Derechos Civiles c/ PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986.

<sup>9</sup>Constitución de la Nación Argentina. Convención Constituyente de 1994.

obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma [...] <sup>10</sup>.

Justamente el artículo 7° de la norma en cuestión caracteriza a aquellos sujetos pasivos obligados a ofrecer la información propia de la actividad administrativa, siendo ellos todos los integrantes del gobierno, siendo los excluidos, el resto de la población, los legitimados para promover el pedido a dicha información, de modo individual o colectivo, donde el principio de máxima publicidad otorga al pueblo peticionar sin mayores obstáculos por parte de los aludidos como lo refiere nuestro máximo tribunal en la causa Garrido c/ AFIP que data del año 2014.

[...] En materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente" ya que "...se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] <sup>11</sup>

Existiendo pocas circunstancias por parte de la administración pública para no proporcionar la información peticionada. Especificando el legislador nacional por el artículo octavo de la ley 27.275 que solo será vedada al público la [...] información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior [...] <sup>12</sup>. En esa dirección la Corte suprema de justicia de nuestro país se ha pronunciado del siguiente modo en el renombrado fallo CIPPEC:

---

<sup>10</sup>Ley N° 27.275. Derecho de acceso a la información pública. B.O 14/09/2016. Congreso de la Nación Argentina.

<sup>11</sup> CSJN. Fallo 339:827. 591/2014 (50-G) ICS1 "Garrido, Carlos Manuel el EN - AFIP si amparo ley 16.986"

<sup>12</sup>Ley 27.275. *Op. cit.*

[...]La conducta omisiva y arbitraria de la demandada había quedado claramente configurada, pues la actora solo pretendía el acceso a la información de datos personales de los beneficiados por la ayuda. En tal sentido, aseveró que no existían razones válidas para la mencionada negativa ya que no se trataba de aspectos que involucren la seguridad como tampoco -en principio- podían constituir afectación alguna a la intimidad y al honor de las personas o que pudiera importar una forma de intrusión arbitraria.

Asimismo, hizo mérito del derecho a dar y recibir información, especialmente en cuanto a la difusión de los asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general, con el fin de hacer efectivo el principio de publicidad de los actos de gobierno [...] <sup>13</sup>.

En pocas palabras, podemos afirmar que el derecho al acceso a la información pública es, como expresan Cencacelaya y Fuentes (2017) una herramienta constitucional cuya finalidad es evacuar cualquier oscurantismo proveniente del poder de turno, logrando empoderar el control ciudadano sobre este para abogar por unas políticas de estado más abiertas a la comunidad, para el perfeccionamiento del novel sistema democrático adquirido por casi toda Latinoamérica a fines del siglo pasado.

## **VI. Postura de la autora**

Como corolario a lo hasta aquí analizado, se procederá a exponer mi postura personal respecto al decisorio adoptado en relación a las cuestiones venidas a resolver en autos. Se parte así del hecho de considerar a este fallo como un indudable precedente en la materia, que debería ser utilizado como herramienta para divulgar y fomentar el reconocimiento del derecho bajo estudio.

Lo así sostenido responde en primer lugar a que la Cámara puntualizó –en el mismo sentido que lo hizo la amparista- en que la propia normativa internacional asignaba a la ciudadanía y a las organizaciones no gubernamentales un rol central en el control de los actos de gobierno y en la lucha contra la corrupción. Esta situación demanda entonces

---

<sup>13</sup>CSJN. Fallo 337:256. "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986".

reconocer la supremacía nacional que poseen determinados tratados internacionales incorporados a la legislación nacional desde el año 1994 mediante el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Ciertamente, tal acto colmó subjetivamente de jerarquía suprema al principio de máxima divulgación, imponiendo a la vez un mandato en manos del Estado a la hora de brindar participación ciudadana en cuando al conocimiento de sus propios actos. Ello se manifiesta claramente en los dichos de la autora Basterra (2011) quien en uno de sus escritos plasmó concretamente que al tratarse de información de carácter esencialmente público, su restricción lógicamente debería responder a un interés en el mismo sentido.

En este orden de ideas, otro de los argumentos utilizados por los Camaristas sería que en el caso no se trataba de exigir información sensible o que pusiera en peligro la integridad de los declarantes ni de su grupo familiar, sino que por el contrario un actuar en otro sentido significaba obstruir las obligaciones del Estado que emergen de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales a los cuales nuestro país ha adherido y garantizado su cumplimiento.

Este punto en particular se pone de manifiesto que –tal y como lo afirmara Peyrano (2005)-el acceso a la información pública simboliza los orígenes de los propios conceptos republicanos, dado que ello otorga al pueblo la posibilidad de cognición de las actividades gubernativas, devolviéndole de alguna manera el ejercicio del poder originario afianzado en los gobernante.

Es importante además destacar que lo aquí resuelto guarda clara analogía con precedentes sumamente reconocidos como la causa “Claude Reyes y otros vs. Chile” donde la justicia internacional afirmó que las restricciones a información de carácter público solo debían formularse por razones permitidas por la Convención. En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en la causa Asociación Derechos Civiles c/ PAMI que data del año 2012 revelaría de modo contundente que

Se ha descrito la información como 'oxígeno de la democracia', cuya importancia se vislumbra en diferentes niveles. Fundamentalmente la democracia consiste en la habilidad de los individuos de participar efectivamente en la toma de decisiones que los afecten. Esta participación depende de la información con que se cuenta. Considerando 14.

Desde esta óptica es fundamental lo aseverado por los autores Andía y Kissner (2020), quienes al respecto de estas cuestiones argumentaron que según gran parte de la doctrina especializada, las mismas estaban implícitamente incorporadas a las prescripciones de los artículos 1º, 14, 16, 31, 33 y art. 75, inc. 22, de la Carta Magna.

Como puede observarse entonces, lo aquí resuelto no solo resguarda y garantiza el efectivo derecho de acceso a la información pública, sino que además resuelve el conflicto axiológico bajo estudio. Ello se ha logrado mediante una interpretación y ponderación normológica que responde abiertamente a una postura doctrinaria mayoritaria abierta y públicamente interesada en resguardar los derechos fundamentales en los cuales se impregna la ciudadanía nacional de un país democrático y republicano.

En esa dirección, resta entonces remarcar la importancia de la sanción de normas que fomenten y garanticen su cumplimiento. Con lo cual entendemos a la Ley de acceso a la información pública n° 27.275 como un pilar fundamental en el reconocimiento de los derechos por los que ha bregado históricamente el pueblo argentino.

Así las cosas, el acceso a la información pública es tomado como el estandarte de la gobernación popular, delegada en el sistema republicano de gobierno. Atento a ello esta Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal ha decidido otorgarle a este derecho la entidad normativa necesaria como para exhortar al otorgamiento de la información oportunamente solicitada so pretexto –entre otras cuestiones- de que

[...] en materia de derechos uno de los principios fundamentales es el de no regresividad, es decir, la prohibición de adoptar políticas, medidas y, en general, normas jurídicas que significan un retroceso en la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución o en normas de jerarquía equivalente.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, es pertinente resaltar que nuestro país denota un acabado interés en un actuar acorde a las disposiciones internas así como en lo atinente al derecho internacional. En consonancia con ello, encuentro fundamento suficiente para argumentar el tratamiento prioritario en la defensa constante de este derecho de raigambre constitucional por parte de los operadores jurídicos, ante el accionar inescrupuloso y tendenciosos de aquellos que pretenden opacar el reconocimiento nacional de una

democracia presente y palpable atento a la inclusión también de la raigambre constitucional que gozan los tratados internacionales en la materia, contenidos en el art 75 inc. 22.

## **VII. Conclusión**

Es justo y necesario el remedio jurisprudencial que otorga la Cámara Contencioso Administrativo Federal interviniente en la cuestión, atento a diferentes órdenes axiológicos violentados que se dan en el periplo procesal de las actuaciones pertinentes, que concatenan una serie de agravio máxima raigambre institucional a raíz del sustento constitucional que posee el derecho al acceso a la información pública:

- Primeramente existe la cuestión axiológica violentada en primera instancia, recordemos que un problema axiológico radica cuando caracteres normativos como leyes, laudos y sentencias, contravienen estándares jurídicos valorativos como lo son los principios jurídicos, los cuales son tenidos en cuenta por los magistrados para justificar ciertas cuestiones resolutivas. Estos valores tienen una jerarquización y es menester de los magistrados, ante un conflicto de valores, determinar cuál de los parámetros axiológicos en pugna es superior al otro para determinar su soberanía.
- El principio valorativo agraviado en la causa que no atiene, concierne a un instituto propio de los Derechos Humanos, los cuales en los últimos años ha tenido una protección de primer orden, no solo a nivel nacional, sino también regional, atento a las graves infamias cometidas en su contra en América latina durante gran parte del siglo pasado.
- Esta facultad del pueblo de solicitar toda información concerniente a las actividades gubernativas, posee doble raigambre constitucional atento a sus contenidos en la carta magna y a los distintos tratados internacionales especiales en la materia investidos con el mismo orden legislativo que nuestra constitución nacional.
- Es de alta prioridad el cuidado meticuloso por parte de los magistrados el cuidado a ultranza de toda actividad que de algún modo contravenga un derecho popular de tamaño importancia para el correcto funcionamiento de un sistema jurídico concebido para la protección de la facción más

vulnerable de toda relación pueblo-gobierno, en aras de remediar los años de plomo que debió sufrir el pueblo latinoamericano.

Por lo expuesto, es de prioridad jurídica internacional, el correcto e inmediato acceso a la información de toda actividad de los estados, que no es otra representación del pueblo que reclama el correcto orden y moderación de aquellos que han sido elegidos democráticamente para administrar la dirección de los mismos.

## VIII. Bibliografía

### VIII.1 Doctrina

Aguilar Rivera, J. (2008). *Transparencia y Democracia: Claves para un concierto. Instituto Federal de Acceso a la Información*. Citado en “*El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*”. Departamento para la Gestión Pública Efectiva. OEA. Recuperado el 28/10/2020 de: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>

Andía, María. Kissner, A. (2020) *Derecho de acceso a la información pública. Reflexiones sobre el diseño institucional del gobierno de la ciudad de Buenos Aires*. Publicado en: RDA 2020-127 , 15. La Ley Online. Recuperado el 20/10/2020. Cita Online: AR/DOC/5/2020

Basterra, M. (2011). *El derecho de acceso a la información pública. Análisis del proyecto de ley federal, Tomo XXXVII Parte 2*. Buenos Aires: Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas.

Cencacelaya, M y Fuentes, G. (2017). *El Acceso a la Información Pública como sustrato esencial del Gobierno Abierto*. En VII Conferencia Internacional, Biredial-Istec'17. 16 de noviembre de 2017. La plata, Argentina. Recuperado el 30/10/2020 de: <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/63597/Conferencia.pdf-PDFA.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Dworkin, R. (2004), *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel. Citado en Seminario Final de Abogacía. (2020). Modelo de caso, lectura 1: La identificación del fallo y del problema. Universidad Siglo 21.

Fronidzi, R. (1958). *¿Qué son los valores? Introducción a la axiología*. México: Fondo de Cultura Económica.

- Llamosas, E. (2019). *Las ideas jurídicas en la enseñanza de la Universidad de Córdoba. Rastros de una continuidad entre la expulsión de los Jesuitas y el primer plan de estudio del periodo patrio*. Córdoba: Facultad de Derecho UNC.
- Mayón, C. (2001) *Bases Constitucionales del Derecho Civil, tomo I*. La Plata: La Editorial.
- Méndez Powell, F y Pizarro Sotomayor, A. (2006). *Manual de Derechos Humanos, aspectos sustantivos*. Panamá: Universal Books.
- Orihuela, M. (2008) *Constitución Nacional Comentada*. 4 ed. Buenos Aires. Estudio.
- Peyrano, G. (2005). *El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados*. En saij.gob.ar. Recuperado el 30/10/2020 de: [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano-acceso\\_informacion\\_publica\\_las.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano-acceso_informacion_publica_las.htm)
- Quiroga Lavié, H. Benedetti, M. y Cenicacelaya, M. (2009) *Derecho Constitucional Argentino, Tomo I*. 2º ed. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni.

## **VIII.2 Legislación**

- Constitución de la Nación Argentina. Convención Constituyente de 1994.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos 22/11/1969. San José, Costa Rica. Recuperado el 30/10/2020 de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (1948). Constitución Nacional de la República Argentina.
- Ley N° 27.275. Derecho de acceso a la información pública. B.O 14/09/2016. Congreso de la Nación Argentina.

## **VIII.3 Jurisprudencia**

- C.C.A.F.S.V. Expte. N° CAF 54.739/2016/CA1 “FUNDACION PODER CIUDADANO c/ EN s/ AMPARO LEY 16.986”. Recuperado el 07/09/2020 de: <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Sentencia%20-%20Declaraciones%20juradas.pdf>
- CIDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas” 19/09/2006.
- CSJN. Fallo 335:2393. Asociación Derechos Civiles c/ PAMI (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986. recuperado el 29/10/2020 de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia->

nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-asociacion-derechos-civiles-pami-  
dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa12000227-2012-12-04/123456789-722-0002-  
lots-eupmocsollaf

CSJN. Fallo 337:256. "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley  
16.986". Recuperado el 25/10/2020 de:  
[http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.ht  
ml?idDocumento=7098041&cache=1506354911728](http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728)

CSJN. Fallo 339:827. 591/2014 (50-G) ICS1 "Garrido, Carlos Manuel el EN - AFIP si  
amparo ley 16.986". Recuperado el 28/10/2020 de:  
[http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.ht  
ml?idDocumento=7314852&cache=1501891215000](http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1501891215000)